



RAD: 087583184002-2022-00335-00.  
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR.  
DEMANDANTE: SILVIA CAROLINA PINZON ESTEBAN  
DEMANDADO: SAUL RUIZ RUEDA

### INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho informándole que el presente proceso ALIMENTOS DE MAYOR que el apoderado judicial demandante presente escrito de subsanación de la demanda. - Soledad, 29 de agosto del año 2022. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VENTIDOS (2022).-

Con providencia de fecha once (11) de agosto del año en curso, se resolvió INADMITIR el proceso de ALIMENTO DE MAYOR, promovido por la señora SILVIA CAROLINA PINZON ESTEBAN, a través de apoderado judicial en contra del SAUL RUIZ RUEDA, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante presentó el día diecinueve (19) de agosto de la presente anualidad subsanación de la demanda; sin embargo, revisado integralmente el escrito allegado, se permite colegir este despacho que la demandante subsanó parcialmente la demanda, lo cual da lugar a su rechazo.

Al respecto, en el auto adiado del 11 de agosto de 2022 se ordenó a la demandante aportada prueba que acredita la constitución de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, por medio de los mecanismos que determina el artículo 04 de la Ley 54 de 1990 para tal efecto, 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial. Lo anterior de conformidad con lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia C-1033 de 2002. Así mismo, tampoco se hace referencia a la necesidad de los alimentos reclamados.

No obstante, la demandante en el escrito de subsanación no allega los soportes que acrediten la unión marital conforme lo dispone el artículo 04 de la Ley 54 de 1990, por el contrario manifiesta que aportó al despacho sendas declaraciones extraprocesos ante notario público donde se manifiesta por parte del demandado y la demandante que han conformado una unión marital, sin embargo estas declaraciones por si solas, no constituyen prueba idónea para acreditar la existencia de la unión marital, toda vez que el legislador en la citada ley, estableció los únicos medios por los cuales se puede declarar su existencia de la misma, no siendo dable al apoderado judicial demandante establecer otros medios diferente a elección de su criterio.

En ese orden de ideas, no estando probada la existencia de la unión marital carece la demandante de legitimación en la causa por activa.

Tampoco se precisó en los hechos de la demanda la necesidad de los alimentos que se reclaman.

Ante tal circunstancia, se rechaza la presente demanda, por no subsanarse en debida forma, pues es realmente claro para este despacho, que de conformidad con la norma transcrita se constata que la parte demandante, incumplió con su deber de acreditar la existencia de la unión marital con el demandado conforme a los mecanismos dispuestos por el artículo 04 de la Ley 54 de 1990, para efectos de estar habilitada sustancialmente para reclamar alimentos, además tampoco en los hechos de la demanda hace referencia a la necesidad de esto, circunstancia que fue expresamente advertida en el auto inadmisorio.

En consecuencia, de lo anterior este despacho



**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia de lo anterior, Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. -
3. Háganse las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03.

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4ce810e3965fa6bcc7a7077e42fcb9f7f5c9d0fab2eca6443d18df663c19a5**

Documento generado en 29/08/2022 05:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**